



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 370/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo de El Hierro, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La cuantía reclamada asciende a 9.372,66 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del citado Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido el daño patrimonial en el vehículo de su propiedad por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Insular, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 7 de junio de 2019 respecto de un daño producido el día 22 de diciembre de 2018 (art. 67 LPACAP).

6. Con todo, concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (v.g. Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...) son los siguientes:

«Que el día 22 de diciembre de 2018, a las 17.10 aproximadamente, circulaba conduciendo mi hija (...) acompañada de mi mujer (...), por la vía HI-5 (...), con el vehículo de mi propiedad matrícula (...), cuando al incorporarse a la vía perdió el control del coche por la existencia de gravilla en la calzada, por lo que terminaron impactando contra un muro de piedra.

Al lugar del accidente acudieron el personal del Servicio de Carreteras del Cabildo Insular, la Guardia Civil y ambulancia.

Las dos pasajeras ocupantes del vehículo siniestrado, tuvieron que ser trasladadas a los servicios de Urgencias del Hospital Ntra. Sra. De Los Reyes, constanding los partes médicos hasta la fecha de presentación de este escrito.

El lugar del accidente requiere la incorporación inmediata en el cruce, por lo que a pesar de haber reducido la velocidad, la existencia de la gravilla dificultó la realización de la maniobra de incorporación de forma correcta. Se hace constar que dicho cruce es peligro y debería establecerse alguna actuación que mejore las condiciones del mismo, puesto que se han producido otros accidentes en el mismo lugar.

Cabe señalar que dicho cruce tiene cierta dificultad y no está protegida la vía con los taludes adyacentes a la misma, motivo por el cual había material en la carretera.

Actualmente mi mujer está recibiendo tratamiento psicológico por estrés postraumático con distorsión, así como diversos tratamientos como consecuencia del accidente».

III

1. Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 7 de junio de 2019.

- El día 5 de septiembre de 2019, se dictó Decreto 1948/19 del Presidente del Cabildo Insular de El Hierro por el que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

- Por la compañía (...), mediante escrito de fecha 4 de diciembre 2019, en virtud de la póliza suscrita con el Cabildo Insular de El Hierro, se pone en conocimiento que el valor venal del vehículo en el momento anterior al siniestro era de aproximadamente 4.500 euros.

- Con fecha 27 de enero de 2020 se emite informe preceptivo del Servicio Insular de Carreteras suscrito por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos.

- Consta en el expediente el informe/atestado de la Guardia Civil de 22 de diciembre de 2018. Así como el informe complementario de fecha 24 de diciembre de 2020.

- Con fecha 17 de diciembre de 2020, consta la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por el interesado seguidamente.

- En fecha 17 de junio de 2021, se acordó abrir trámite de audiencia sin que se hayan formulado nuevas alegaciones al respecto. Sin perjuicio de que el 22 de junio de 2021 el interesado haya solicitado la continuación del procedimiento.

- Por lo demás, aunque obra en el expediente informe de valoración de daños corporales sufridos por las pasajeras del vehículo realizado por la aseguradora contratada por el Ayuntamiento (...), sin embargo, el presente procedimiento se refiere exclusivamente a los daños del vehículo siniestrado soportados por su propietario, que renuncia en nombre de su esposa a los daños personales sufridos por esta dado que su compañía aseguradora (...) va a abonar la indemnización correspondiente al respecto.

- Por último, el 29 de junio de 2021 se emitió Propuesta de Resolución, mediante la cual se estima parcialmente la reclamación al apreciar concurrencia de culpas.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que existe culpa concurrente entre la conductora del vehículo y las condiciones que presentaba la vía HI-5 (...). Considerando abonar la indemnización en la proporción del 25% por parte de la Administración -1.125,00 euros- y asumiendo el reclamante el 75% restante que ascendería a 3.375,00 euros.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *“debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».* Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de

responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial". (Fundamento de

Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega («ei incumbit probatio qui dicit non qui negat») y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios («notoria non egent probatione») y los hechos negativos («negativa non sunt probanda»). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la

presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo « (...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: «Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)».

4. En el presente caso, las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos, acreditan el hecho dañoso, el lugar exacto en que se produce, así como los daños personales padecidos por su esposa e hija, y los daños materiales sufridos por su vehículo. Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, se considera que este requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración no ha quedado debidamente acreditado.

En este sentido, el reclamante alega que el accidente se produce como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada, lo que produjo el deslizamiento del vehículo y posterior choque contra un muro natural de la carretera, sin embargo, no ha quedado probada la realidad de la existencia de

gravilla en el momento de producirse el accidente, tal como se razonará a continuación.

Así en el informe de la Guardia Civil del Puesto Principal de Valverde, elaborado como consecuencia del accidente, se hace constar que en el momento del siniestro el firme se encontraba «seco y limpio», la iluminación era «luz del día, solar» y el estado meteorológico «despejado», considerando como posible causa del accidente «Pérdida de control del vehículo por maniobra brusca, ya que el vehículo accidentado seguía a un familiar que iba en otro vehículo delante del suyo, el vehículo del familiar gira hacia la carretera HI-150, y al girar la conductora del vehículo reseñado pierde el control del mismo colisionando contra un muro natural, a la derecha de la HI-100, produciendo daños y pérdida de líquidos del vehículo colisionado. Se hace constar que cuando la fuerza actuante llega al lugar, el vehículo y restos del mismo ya habían sido retirados de la vía, estando en un apartado a unos 50 metros del lugar del accidente (...)».

Esta conclusión es reiterada en el informe posterior elaborado por el Teniente Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Valverde de fecha 24 de diciembre de 2020 en el que se hace constar:

« (...) Que no se tiene constancia de la existencia de gravilla en la vía, y que en cualquier caso si así fuera o hubiese sido en el momento del accidente, en aplicación del art. 28 del vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, “El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante que pretenda incorporarse a la circulación debe cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. Debe advertirlo con las señales obligatorias para estos casos y ceder el paso a los otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos”.

Que consultada base de datos existentes en esta Unidad, se tiene conocimiento de la existencia de DOS accidentes de tráfico en el referido punto kilométrico durante el presente año 2020, de un total de 32 accidentes ocurridos en la Isla durante el mismo periodo, el primero el 10 de enero de 2020 y el segundo el 12 de diciembre de 2020».

En idénticos términos se pronuncia el informe del Servicio, en el que se expone lo siguiente:

«Este Servicio Insular de Carreteras no tuvo conocimiento de incidente hasta la fecha de recepción de la comunicación interna del Área de Turismo, Transportes y Comunicaciones, de 10 de septiembre de 2019, por lo tanto, no existe parte de daños relleno por los operarios del Servicio al respecto.

(...)

Respecto a la existencia de gravilla en el pavimento, el Servicio de Carreteras no puede afirmar que la misma se encontrase en el citado cruce y, por tanto, fuese causante del accidente.

(...)

Visto lo anteriormente expuesto, se presupone como posible causa del incidente la mencionada en el informe de la Guardia Civil, a saber, pérdida de control del vehículo por maniobra brusca, cuyo efecto supuso el choque del vehículo con el muro natural adyacente al margen de la vía».

La presunta existencia de gravilla en la calzada, es referida únicamente por el reclamante y las personas respecto de las cuales se practicó la testifical, esto es, (...), familiar del reclamante y conductora del vehículo que le precedía; (...), hija del reclamante y conductora del vehículo en el momento del siniestro; y (...), esposa del reclamante y ocupante del vehículo siniestrado; cuyos testimonios se han de valorar y ponderar teniendo en cuenta el interés personal que, evidentemente, tienen en el presente procedimiento (art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 77.1 LPACAP).

De la práctica de estas testificales se ponen de manifiesto los siguientes datos:

a) Que tanto el vehículo del reclamante como el que le precedía, se dirigían a la Residencia de Mayores de Echedo para visitar a un familiar, haciendo uso frecuentemente de esa vía, porque acuden con frecuencia a realizar esa visita.

b) Que (...) no presenció como ocurrió el accidente.

c) Que (...), realizó, instantes previos, la misma maniobra que el vehículo accidentado.

d) Que (...) ha visto otros accidentes en el mismo lugar, puesto que considera que tiene cierta dificultad incorporarse a la intersección, ya que los vehículos que circulan en dirección a Frontera, van con una velocidad considerable y a su vez, los coches que van circulando detrás de ella, en el momento de incorporarse a la intersección, también circulan muy rápido y hay que indicar la maniobra a realizar con suficiente antelación.

e) Que las fotos incorporadas en el expediente no fueron tomadas el mismo día del accidente.

A la vista de lo anterior, se puede concluir que no ha quedado acreditada la existencia de gravilla en la calzada. Así se extrae de los informes elaborados por la

Guardia Civil del Puesto de Valverde, cuya objetividad e independencia se presume, y del informe del Servicio de Carreteras; además, la propia esposa del reclamante manifiesta que, las fotos aportadas al expediente por el reclamante, en el que se puede observar el lugar del accidente con restos de gravilla, no pertenecen al día del siniestro, por lo que ningún valor probatorio se les puede otorgar; y por último, a pesar de manifestarse por la testigo (...) que en la calzada había gravilla, lo cierto es que ella realizó, instantes antes del siniestro, la misma maniobra sin que tuviera ningún resultado lesivo, lo que es un indicio más de que la causa del accidente se debió a una defectuosa maniobra de la conductora del vehículo accidentado.

Asimismo, la alegación relativa al hecho de que el tramo de vía donde se produce el siniestro es un punto donde suelen producirse accidentes, también ha quedado desvirtuada por el informe de la Guardia Civil en el que se hace constar que en el año 2020 se han producido en ese punto 2 accidentes de los 32 acaecidos en la Isla, sin que se haga constar, por otro lado, cuáles fueron las causas de los mismos. Además de la testifical de (...) se pone de manifiesto que, los accidentes ocurridos en ese punto lo suelen ser por la dificultad de realizar la maniobra como consecuencia de la alta velocidad a la que circulan los vehículos que transitan por dicha vía, sin que en momento alguno se haya referido la existencia de accidentes previos como consecuencia de gravilla suelta en el asfalto.

A mayor abundamiento, en el improbable caso de que hubiera existido gravilla en la calzada (que como se ha expuesto no ha quedado debidamente acreditado), ello sería causa mediata del accidente pero no la inmediata y causante del mismo directamente, entendiéndose que la conductora debió extremar las precauciones en la circulación, pues la misma era conocedora del lugar como manifestaron al deponer como testigos, la visibilidad era adecuada, la carretera estaba señalizada correctamente y el firme se encontraba seco.

Al respecto debemos hacer mención del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que nos indica en su art. 10.2 lo siguiente «2. *El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía*».

Además, el art. 13.2. de la citada normativa nos indica que «3. *El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo*

necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (...) ».

Específicamente, sobre la maniobra de incorporación a otra vía el art. 28 del señalado Texto Refundido, establece lo siguiente *«El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante que pretenda incorporarse a la circulación debe cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. Debe advertirlo con las señales obligatorias para estos casos y ceder el paso a los otros vehículos, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos».*

En definitiva, a la vista de todo lo anteriormente razonado, solo cabría atribuir la causa del accidente a la conducción de la propia hija del reclamante (conductora del vehículo) que no circuló con la debida precaución al realizar la maniobra de incorporación a otra vía (maniobra brusca), siendo por lo demás conocedora del lugar y produciéndose el accidente a plena luz del día, con visibilidad adecuada y con firme seco y limpio.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que se rompe el nexo causal requerido entre el funcionamiento del Servicio de Carreteras y el daño por el que se reclama, por lo que, en consecuencia, la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, ya que los daños cuyo resarcimiento se pretenden por el interesado no son indemnizables porque, conforme al art. 34 LRJSP, no existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, no habiéndose probado de forma fehaciente el mal funcionamiento de este.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera que no es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.